INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de mayo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 608
Radicación No. 2023-148
Santiago de Cali, veinticuatro (24) mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado por la señora **ERICA MARCELA GUERRA CORREA**, mayor de edad y vecina de Cali, quien dice actuar en calidad de tía paterna de la niña **D. I. F. T.**, contra de **LEYDI MARCELA TELLEZ LOZANO y FERNAN DAVID FABRA CORREA**, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse:

1.- En la demandada no se indica cual es el domicilio de los demandados LEYDI MARCELA TELLEZ LOZANO y FERNAN DAVID FABRA CORREA. (Artículo 82-2º del C.G.P).

2.- Si bien es cierto que en los hechos de la demanda se indica que la señora ERICA MARCELA GUERRA CORREA, se le asignó la custodia de la niña **D. I. F. T**, también lo es que, en la Resolución 102 del 19 de noviembre de 2018, proferida por la Comisaria tercera de Familia de Rio negro Antioquia, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña, conforme a la copia de acta que se anexa, se tomó como medida la ubicación en el medio familiar de la demandante, y el seguimiento de las medidas, pero no se acreditan las diligencias adelantadas en ese sentido, por parte de la Comisaria de Familia de la Comuna Dos "Terrón Colorado" de Cali, como se ordenó en el punto 4 de la resolutiva. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. No obstante que en el hecho tercero de la demanda hace mención a que los demandados "no han cumplido con su responsabilidad como padres, ya que se abstienen de suplir sus necesidades económicas, salud, recreación y de cuidado; no la llaman, no la visitan", no determina los hechos configurativos de la causal de abandono que le atribuye a cada uno de los demandados, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y la forma de abandono por cada uno de ellos, respecto de su hija D. I. F. T. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. No se da cabal cumplimiento al art. 395 del C.G.P., y concordante 61 del C.C., en relación con los parientes por vía paterna de la niña, en el orden ahí establecido y con carácter excluyente, que deban ser citados a los que se crean con el derecho a ser oídos dentro del proceso, se limita a relacionar a la bisabuela, prima y tía paterna, sin indicar los que existan en los órdenes precedentes. (Art. 82-5 C.G.P.).

5.- Se suministra como correo electrónico de la demandante, el de la señora ASHLLEE GERALDINE VILLALBA CORREA, quien se indica es la madre de ésta, cuando la exigencia contenida en la ley 2213/22, debe cumplirse con las partes y no con terceros.

6.- En el acápite de notificaciones solicita el emplazamiento de la demandada, señora LEYDI MARCELA TELLEZ LOZANO, por desconocer dirección física y dirección electrónico, cuando de las copias aportados dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña, la demandada suministró su dirección de correo electrónico y nada dice al respecto. Por tanto debe aclarar este punto. (Art. 82-10 C.G.P.).

7.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado FERNAN DAVID FABRA CORREA a la dirección electrónica que suministra. (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, le reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado por la señora **ERICA MARCELA GUERRA CORREA**, mayor de edad y vecina de Cali, quien dice actuar en calidad de tía paterna de la niña **D. I. F. T.**, contra de **LEYDI MARCELA TELLEZ LOZANO y FERNAN DAVID FABRA CORREA**, mayores de edad.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá remitir simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO**:** **RECONOCER** personería judicial al Doctor HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA, abogado en ejercicio identificado C.C. 1.144.073.752 y con T.P. No. 312.062, del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 90

Fecha: 30 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario PRV.